

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, octubre 28 de 2021.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para su calificación, la presente demanda de Responsabilidad civil extracontractual, presentada por SANDRA MILENA TIQUE OTAVO en representación de su menor hija LCGT, a través de apoderado judicial contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA - COOTRACAIME LTDA -, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., EZEQUIEL DE JESUS RINCÓN SÁNCHEZ, NUBIA PEÑA PEÑA, HECTOR MANUEL TORRES Y HUGO NELSON ALZATE; la misma proviene del correo electrónico [d.fl11@yahoo.es](mailto:d.fl11@yahoo.es), el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados por parte del Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS; así mismo, se deja constancia que la demandante no acreditó haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

**Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Radicación: 731244089001- 2021-00131-00.

Demandante: Sandra Milena Tique Otavo

Demandado: Cooperativa de Transportadores de Cajamarca y Anaime -Cootracaime- y Otros

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda de Responsabilidad civil extracontractual, instaurada por SANDRA MILENA TIQUE OTAVO, a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA - COOTRACAIME LTDA -, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., EZEQUIEL DE JESUS RINCÓN SÁNCHEZ, NUBIA PEÑA PEÑA, HECTOR MANUEL TORRES Y HUGO NELSON ALZATE, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: APORTE** copia del certificado de existencia y representación de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de verificar la representación legal de dicha sociedad, toda vez que, en el documento aportado como anexo de la demanda, no se acredita la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APORTE** el registro civil de nacimiento de la menor LCGT, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de acreditar la representación legal de la demandante, toda vez que, dicho documento fue mencionado como prueba documental en la demanda y no fue aportado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.



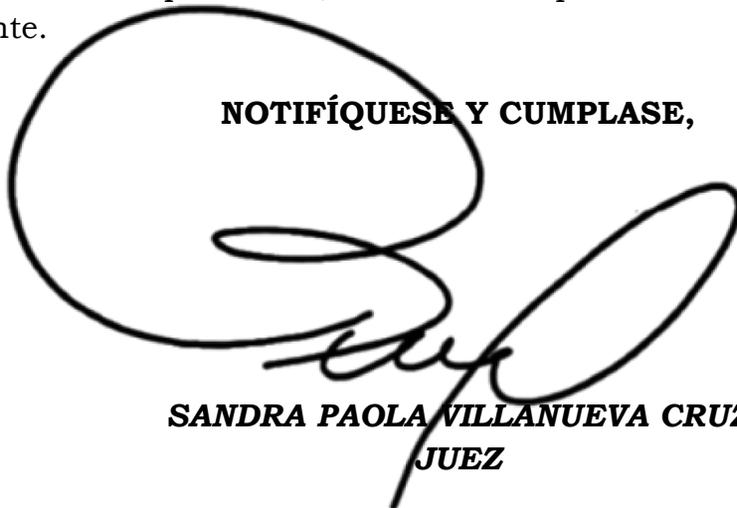
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Radicación: 731244089001- 2021-00131-00.  
Demandante: Sandra Milena Tique Otavo  
Demandado: Cooperativa de Transportadores de Cajamarca y Anaime –Cootracaime- y Otros

**TERCERO: APORTE** el certificado de tradición de los vehículos de placas SAK – 722 y CRW – 789, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de verificar la propiedad de los mismos, toda vez que, dicho documento es el único con el cual se acredita dicha condición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACREDITE** haber remitido en forma simultánea la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se **RECONOCE** personería al doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, para actuar como apoderado judicial de la demandante, señora Sandra Milena Tique Otavo, conforme al poder visto a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name and title.

**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**